



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el Despacho, dentro de este trámite de **Impugnación de Paternidad**, promovido inicialmente por el señor HERNANDO CARDONA IDARRAGA (q.e.p.d), contra el señor DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE, representado legalmente por la señora GLORIA MERCEDES AGUIRRE PÉREZ, en virtud de la declaratoria de interdicción judicial emitida por el Juzgado Tercero de Familia, a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, frente a la providencia del 21 de junio de 2023, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas

**ANTECEDENTES**

1. Dentro de este proceso, el veinticuatro (24) de abril del año en curso, se emitió sentencia en la cual se desestimaron las pretensiones de la demanda y declarado que por lo tanto no prosperaba la impugnación de la paternidad alegada. En dicha providencia se condenó en costas a la parte demandante y en favor del joven DANIEL CARDONA IDARRAGA.
2. En proveído proferido el veintiuno (21) de Junio de esta anualidad, se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaria consistente en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000.00), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 366, numeral 1º. Del C.G.P
3. El día veintisiete (27) de junio de 2023, el apoderado de la demandante presentó escrito interponiendo recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto mediante el cual se aprueba liquidación de costas.
4. Para sustentar su inconformidad, el apoderado aduce que teniendo en cuenta que dentro de este proceso iniciado por el señor HernandoCardona Idarraga (q.e.p.d), hecho conocido y evidenciado con prueba, entraron a suceder procesalmente al difunto otrora demandante, dos de sus hijas DIANA MILENA CARDONA GRISALES y PAULA ANDREA CARDONA GRISALES, no obstante, el fallecido demandante tiene otros dos hijos, conocidos dentro de este mismo proceso, como lo son, el señor JUAN CAMILO CARDONA AGUIRRE y DANIEL FELIPE CARDONA, según lo afirmado por la madre de esta señora GLORIA MERCEDES AGUIRRE.

5. Agrega, que así las cosas, las costas de este proceso deben ser cubiertas por iguales partes por todos y cada uno de los herederos forzosos del señor HERNANDO CARDONA IDARRAGA y no solamente por las hijas mujeres DIANA MILENA y PAULA ANDREA CARDONA GRISALES, por lo tanto solicita se reponga en todas y cada una de sus partes el auto en cuestión y en su defecto se disponga que la condena en costas deber ser asumida y pagada por todos los hijos del causante HERNANDO CARDONA IDÁRRAGA, en iguales partes.
6. Del recurso se corrió el traslado que ordena la ley, pronunciándose la parte demandante a través de su apoderada judicial conforme escrito obrante en el ordinal 150 del expediente, donde expone que se opone al recurso presentado, por cuanto los señores JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE no fueron los demandantes y en este proceso no se está adelantando proceso de sucesión o ejecutivo en contra del señor HERNANDO CARDONA, para que ellos como herederos respondan en las costas procesales que efectivamente atacaba al señor DANIEL FELIPE CARDONA, por lo que solicita no reponer el auto atacado por el apoderado de la parte actora.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que emitió la providencia, la revise para que reforme o revoque total o parcialmente la decisión, siendo obligación del recurrente, que en su argumentación dé a conocer los motivos por los que se considera que la providencia está errada.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el recurrente presentó su inconformidad dentro del término señalado en la ley, pues el auto opugnado tiene fecha veintiuno (21) de junio, notificado por estado el día veintidós (22) del mismo mes y el recurso se presentó el día veintisiete (27) de igual mes.

Ahora bien, la inconformidad de la parte actora radica en que dentro de este proceso entraron a suceder procesalmente al difunto demandante, señor HERNANDO CARDONA IDÁRRAGA, dos de sus hijas, DANIELA MILENA y PAULA ANDREA, sin embargo, al causante le sobreviven otros dos hijos, JUAN CAMILO y DANIEL FELIPE, por lo que las costas en este proceso deben ser cubiertas por iguales partes por todos y cada uno de los herederos forzosos del de cujus CARDONA IDARRAGA y no solamente por las hijas mujeres.

Ahora bien, procederá el despacho a analizar si le asiste o no razón al recurrente al recurrente; para ello se estudiará lo acontecido en el plenario, encontrándose que con auto del 18 de agosto del 2020, obrante en el ordinal 003, como quiera que por la apoderada de la parte demandada, fue aportado el Registro Civil de Defunción del demandante HERNANDO CARDONA IDARRAGA (q.e.p.d), se requirió al apoderado de la parte actora para que indicara el nombre de los sucesores de su mandante, así como si los mismos

estaban interesados en continuar con el proceso, o de lo contrario para que solicitaran la terminación del trámite, en cumplimiento a los artículos 68 y 70 del Código General del Proceso; para atender dicho requerimiento el día 27 del mismo mes y año, el mandatario judicial de la parte demandante se dirigió al despacho con escrito obrante en el consecutivo No. 006, donde claramente expresó:

*"Actuando como apoderado de la parte demandante y en estricto cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha agosto 18 de 2020 emitido por ese despacho, con todo respeto, por medio del presente escrito le hago saber a la señora Juez que, por expresa manifestación de la esposa e hijas del finado HERNANDO CARDONA IDARRAGA, es su interés unánime continuar con el trámite del proceso.*

*Sus nombres completos y en su orden son:*

*MARIA EDILIA GRISALES DE CARDONA*

*DIANA MILENA CARDONA GRISALES*

*PAULA ANDREA CARDONA GRISALES".*

Con base en la información suministrada y los documentos anexos con el escrito, como son los Registros Civiles de nacimiento, se acreditó la calidad de sucesores del señor Hernando Cardona Idárraga a las señoras DIANA MILENA YPAULA ANDREA CARDONA GRISALES en su condición de hijas y de la señora MARÍA EDILIA GRISALES DE CARDONA como cónyuge sobreviviente como bien se dijo en la providencia calendada el 7 de septiembre de 2020, sin embargo se les requirió para que éstas personas comparecieran al proceso a través de apoderado judicial, es por ello que fue aportado el memorial poder otorgado por las señoras DIANA MILENA CARDONA GRISALES y MARÍA EDILIA GRISALES DE CARDONA, en causa propia y en representación de la señora PAULA ANDREA CARDONA GRISALES, a un profesional del derecho.

Seguidamente, con auto del 29 de septiembre de 2020, que se lee en el ordinal 009, se les tuvo como sucesoras procesales del extinto HERNANDO CARDONA IDÁRRAGA dentro de este proceso en contra de DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE, representado legalmente por la señora GLORIA MERCEDES AGUIRRE PÉREZ.

Una vez hecho este reconocimiento se continuó el proceso con todas las etapas procesales, se practicó las pruebas de ADN correspondientes, y finalmente se profirió sentencia el día veinticuatro (24) de abril del año que avanza, donde se declaró que no prospera la excepción propuesta por la parte demandada y se desestimó las pretensiones de la demanda, por lo que no prosperó la Impugnación de la paternidad alegada por el señor HERNANDO CARDONA IDÁRRAGA (q.e.p.d), frente a la paternidad de su hijo DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE y se ordenó condenar en costas a la parte demandante y a favor del demandado, según se lee en la providencia visible en el ordinal 139.

Del recuento anterior, claramente se evidencia que fue la misma parte demandante quien proporcionó el nombre de las personas que iban a comparecer al proceso en calidad de Sucesores Procesales, a estas fue a las

que se vincularon al trámite, y con ellas se desarrollaron las diferentes fases del proceso. Como puede evidenciarse en el dossier, en ningún momento el joven JUAN CAMILO CARDONA AGUIRRE fue mencionado como sucesor procesal y menos vinculado a este proceso en tal calidad en el extremo activo; pues, se itera, la parte actora fue muy clara en enunciar quienes eran las personas que iban a suceder procesalmente al demandante fallecido, sin que en ese momento se nombrara al señor JUAN CAMILO CARDONA AGUIRRE, por tanto al no haberse informado la existencia de un tercer sucesor procesal, no se tuvo en cuenta en el momento procesal oportuno.

Por lo anterior, considera el despacho que no le asiste razón alguna al recurrente para tratar de vincular al señor JUAN CAMILO a fin que haga parte del grupo que debe cancelar las costas, cuando en la oportunidad que tuvo para denunciarlo como sucesor procesal no lo hizo y, por tanto, este no tuvo ninguna participación en el proceso; lo único que se aprecia es que lo mencionaron en la contestación de la demanda, pero ni siquiera fue tenido en cuenta en el grupo familiar que participó en la práctica de la prueba de ADN, ya que no tenía la calidad de sujeto procesal. Entonces, la parte actora no puede pretender que se le vincule, para el pago de costas, cuando ella mismo lo excluyó como sucesor procesal, al no anunciarlo cuando se le dio la oportunidad para ello y, además el señor JUAN CAMILO en ningún momento se dirigió al despacho a dar a conocer su interés de participar en el proceso; por ende, ahora tampoco se debe considerar que debe hacer parte para que cancele las costas en compañía de las señoras DIANA MILENA CARDONAGRISALES y PAULA ANDREA CARDONA GRISALES, cuando él no hizo ninguna intervención en favor o en contra de las pretensiones de la demanda, de vincularse en esta etapa, para la cancelación de costas alegadas, se le estaría afectando derechos que guardan relación con el debido proceso.

Por otro lado, tampoco le asiste razón al impugnante al querer que se incluya señor DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE, para cancelar las costas fijadas, pues es inverosímil esta pretensión, ya que las mismas son a su favor, teniendo en cuenta que conforma como demandado el extremo pasivo y la condena en costas son en contra de la parte demandante que salió vencida en este asunto.

### **Conclusión**

Corolario de lo anterior, se tiene que no hay lugar a revocar para reponer la decisión proferida el veintiuno (21) de junio del año en curso, esto es la aprobación de las costas liquidadas en este proceso en favor de la parte demandada señor DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE, por lo ya argumentado.

En consecuencia y, como quiera que se presentó en subsidio el recurso de apelación, se concederá el mismo para que sea surtido ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia, en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el, numeral 5º, del artículo 366 del Código General del Proceso; e igualmente en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 322, numeral 3º. Del Código General del Proceso, el apelante deberá sustentar el recurso ante este juzgado que fue el que dictó la providencia objeto de inconformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de este auto, que es el que niega la reposición, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentos a su impugnación

Sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

**Resuelve**

**PRIMERO: No Revocar para Reponer** la providencia de fecha veintiuno (21) de junio de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual se aprobó la liquidación de costas, realizadas dentro del proceso de Impugnación de Paternidad, a favor del demandado señor DANIEL FELIPE CARDONA AGUIRRE y a cargo de las demandantes señoras DIANA MILENA Y PAULA ANDREA CARDONA GRISALES, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: Conceder** el recurso de apelación para que sea surtido ante la Sala Civil Familia Laboral del H. Tribunal Superior de Armenia, en el efecto suspensivo, tal como lo ordena el, numeral 5º, del artículo 366 del Código General del Proceso.

Así mismo en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 322, numeral 3º. Del Código General del Proceso, el apelante deberá sustentar el recurso ante este juzgado que fue el que dictó la providencia objeto de inconformidad, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de este auto, que es el que niega la reposición, para que, si lo considera necesario, agregue nuevos argumentosa su impugnación en el plazo señalado.

Por secretaria realícese el trámite pertinente para la remisión del dosier al superior.

**NOTIFIQUESE**

**CARMENZA HERRERA CORREA**

**JUEZ**

Firmado Por:  
Carmenza Herrera Correa  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 002 Oral  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e43bec8de5e52baa303a5baeba3accb94c751bb2e5896523f19d5b29222d192e**  
Documento generado en 14/07/2023 06:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>